



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° 100 -2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

VISTO: 05 MAYO 2025

El expediente administrativo N° 04938078, en setenta y ocho (78) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **DEMETRIO LUYA CARRASCO**, contra la Resolución Directoral Administrativa N°1257-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA de fecha 18 de diciembre de 2024; Opinión Legal N°04-2025-GRA/GG-ORAJ-HMQ; y Decretos Administrativos N°283-2025-GRA/GG-GRAJ y N°1048-2025-GRA/GG-GRDS; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes N.° 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 1257-2025-GRA/GG-GRDS-DREA-OA de fecha 18 de diciembre de 2024, que resuelve "DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento invocado por el administrado Demetrio LUYA CARRASCO pensionista docente del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sobre reconocimiento y pago de la tonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, porque la Ley N° 31495, no se encuentra reglamentada por lo que no procede que en sede administrativa atender el requerimiento en aplicación del principio de legalidad y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral Administrativa. (sic)"; No conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, la



administrada interpone recurso administrativo de apelación, solicitando se declare fundado y disponiendo su pretensión;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, respecto al pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado, establecía que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...), El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N°05424, de fecha 11 de noviembre de 2005, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cesa a su solicitud don Demetrio Luya Carrasco, a partir del 01 de noviembre de 2005, en el cargo de profesor de aula de la Institución Educativa Pública N° 38271/Mx-P "Nuestra Señora del Carmen" de Huamanguilla-Huanta-Ayacucho, con IV nivel magisterial, reconociéndole 30 años con 25 días de servicios oficiales, otorgándole en consecuencia la respectiva pensión de cesantía en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, la Ley N° 31495, establece literalmente en el artículo 1° que: *"La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada"*. Cabe asimismo esclarecer que, para los



devengados e intereses por la BONESP, equivalente al 30% y 5%, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la Ley en referencia, esto refiere: "*Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo*";

Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto al cálculo de beneficio en base a la remuneración total o íntegra del trabajador; asimismo, SERVIR, como máxima instancia administrativa, viene pronunciándose de manera uniforme respecto a la aplicabilidad de la remuneración total o íntegra del servidor para los propósitos de concesión de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Además, se tiene del Acuerdo Plenario N.° 1-2023-116/SDCST, que el otorgamiento y reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, a favor de los profesores, calculando con la remuneración total o íntegra a partir del 21 de mayo de 1990, y no con la remuneración total permanente, derogando el artículo 9 del D.S N° 051-91-PCM; en tanto, la jurisprudencia es clara y terminante por cuanto se debe proceder a su cumplimiento.

Si bien en algunas casaciones jurisdiccionales, emitidas por la Corte Suprema de la República, se ha precisado que la percepción de la BONESP, tiene como finalidad "*compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlos previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad*". Consecuentemente, estando a esta postura no les correspondería la percepción de esta bonificación especial, vale decir, posterior a su cese, toda vez que no tiene naturaleza pensionable, por ende, solo correspondería a docentes en actividad, así como lo resuelto por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°04871-2013-PC/TC-Junín, fundamento nueve), cuando señala "*Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente no realizan labor*".

Que, la Ley N.° 31495, aprobó el reconocimiento de la BONESP, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada habiendo por ende establecido en Su artículo 5° que, dicha bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, deberá otorgarse con base a su remuneración total, debiendo además efectuar el recalcule de la pensión que viene percibiendo el profesor desde que comenzó a percibir el pago de la referida bonificación hasta la actualidad, la misma que debe efectuarse en forma continua y permanente.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de sus órganos estructurados competentes, ponderando y/o concediendo la relevancia superlativa a normas jurídicas de jerarquía inferior, inclusive aferrándose en disposiciones trasuntadas en mero documento administrativo proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas y en abierta contradicción a las decisiones jurisdiccionales que



se viene adoptando a nivel de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, así como el Acuerdo Plenario N.º 1-2023-116/SDCST de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República y la Ley N.º 31495, viene denegando sistemáticamente procedimientos administrativos de reconocimiento de dicha bonificación, a favor de los docentes cesantes de la DREA, cuyas liquidaciones en algunos casos viene practicando sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debería practicarse sobre la base de la remuneración total o íntegra. Veredictos Jurisdiccionales que deben ser cumplidos en sus propios términos.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272 y el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 469-2024-GR/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el administrado **DEMETRIO LUYA CARRASCO**, contra la Resolución Directoral Administrativa N.º 01257-2024-GR/GR-GRDS-DREA-OA, de fecha 18 de diciembre de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emitir nuevo acto resolutivo a favor de Demetrio Luya Carrasco, reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, por el período mayo de 1990 hasta la actualidad, calculado con base al 30% de la remuneración total o íntegra. Bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO. – DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218º de la Ley N.º 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444.

**ARTICULO CUARTO. – TRANSCRIBIR** el presente acto administrativo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE  
GERENTE REGIONAL